



**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

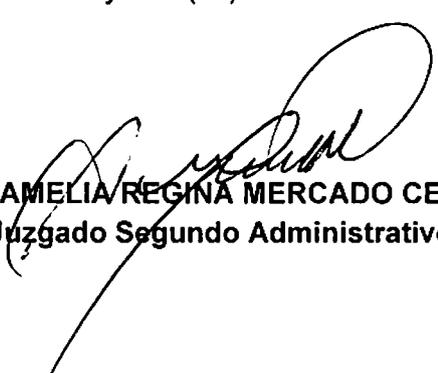
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-002-2016-00245-00
Demandante/Accionante	SEGURIDAD RECOR DE COLOMBIA LIMITADA
Demandado/Accionado	IDERBOL

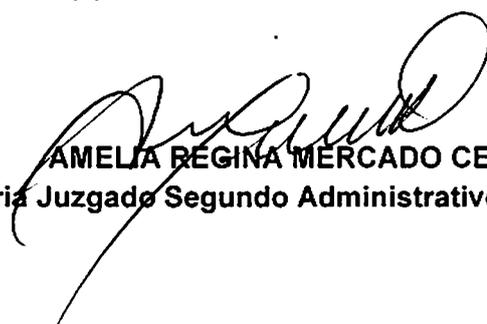
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 03 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia por el IDELBOL contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2017.

Se fija hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado No.: 13001 33 33 002 2016 00245 00
Demandante: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCOL-
Demandado: Instituto Departamental de Deportes y Recreación -
IDERBOL.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALFREDO PALACIO DÁGER, abogado, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.198.375 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 194.072 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR (IDERBOL), establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, creado mediante ordenanza No. 03 de 1998, reformada por la ordenanza No. 010 del mismo año, representado legalmente por su Gerente General, Doctor JAIRO ALFREDO OSORIO LEAL, de conformidad con el Decreto de Nombramiento, el Acta de Posesión y el Poder Especial, que se adjuntan, manifiesto a usted respetuosamente que presento Recurso de Reposición contra el auto de fecha 24 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS:

La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de unas sumas de dinero, con fundamento en el Contrato No. 186 de 19 de marzo de 2015, suscrito entre IDERBOL y SEGURCOL LTDA., título valor aportado como base de la ejecución.

El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017.

EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

El mencionado Contrato, en su cláusula décima cuarta, establece:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - CLÁUSULA COMPROMISORIA: Si como desarrollo del contrato se presentan discrepancias sobre la interpretación de las estipulaciones contractuales o resulta necesario su modificación, supresión o adición de servicios, so pena de producirse paralización o afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, y no existe acuerdo previo, el CONTRATISTA e IDERBOL convienen, de manera expresa y anticipada que la discrepancia será dirimida por las partes con ayuda de un (1) conciliador, abogado titulado, especializado en el área de derecho público, inscrito en la lista de conciliadores constituida en la Cámara de Comercio de Cartagena. Los costos que demande la intervención del conciliador serán asumidos por las partes en igual proporción.”

Sobre la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria la Corte Constitucional ha dicho:

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto. (Sentencia C-662/04)

De igual manera, en Sentencia No. 27147 de 11 de febrero de 2014, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, ha sostenido:

“La justicia arbitral tiene su origen en un compromiso o en una cláusula compromisoria. Esta última recoge el acuerdo de voluntades a través del cual las partes de un contrato se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, quienes están investidos, de manera transitoria, de la función de administrar justicia y de decidir el conflicto, por mandato de la ley, con los efectos de una sentencia judicial.

El artículo 116¹ de la Constitución Política de Colombia adoptada en el año de 1991, otorgó facultades a los particulares para administrar justicia de manera transitoria como árbitros o como conciliadores, dotados de competencia para emitir fallos en derecho o en equidad, cuando las partes lo determinen y en los términos dispuestos por la ley. En relación con el carácter voluntario de la justicia arbitral, en los términos de la ley, la Corte Constitucional expresó lo siguiente²:

“El arbitramento es voluntario.- La decisión de presentar las disputas surgidas en una relación jurídica ante un tribunal de arbitramento (antes que acudir a los jueces ordinarios), es el resultado de un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes. El arbitramento, al ser un instrumento jurídico que desplaza a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos, “tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar”.

“Pero del origen voluntario del arbitramento resulta equivocado deducir ‘que el legislador está impedido para regular el procedimiento que rige este tipo de mecanismos de solución de conflictos, pues si bien el acceso a la justicia arbitral es voluntario, la función de administración de justicia por árbitros deberá desarrollarse en los términos que determine la ley (C.P. art. 116)’ (El subrayado es de la sentencia).

La Corte Constitucional ha hecho referencia a los elementos que caracterizan el proceso arbitral: ejercicio de función jurisdiccional de los particulares, naturaleza procesal,

¹ La parte correspondiente del artículo 116 de la Constitución establece que “(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (...)”.

² Corte Constitucional. Sentencia C-060 del 24 de enero de 2001.

carácter temporal, origen en la autonomía de la voluntad y expedición de fallos en derecho o en equidad³:

“Según lo dispuesto por el último inciso del artículo 116 de la Constitución Política “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley”. Este precepto constituye entonces el fundamento constitucional de la justicia arbitral y define los principales elementos que la caracterizan: (i) es el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares, (ii) el arbitraje tiene naturaleza procesal, (iii) es de carácter transitorio o temporal, (iii) tiene origen en la voluntad de las partes del conflicto, (iv) los fallos pueden ser proferidos en derecho o en equidad, (v) el arbitraje se desarrolla en los términos que señala la ley, de manera que el legislador tiene una amplia libertad de configuración de la justicia arbitral, con el límite último de los preceptos constitucionales.”

La Ley 80 de 1993 permite que las partes puedan pactar en los contratos estatales la cláusula compromisoria, con la finalidad de someter a la decisión de árbitros las diferencias que pudieran surgir durante cualquiera de las fases de la contratación (celebración, ejecución, desarrollo, terminación, liquidación)⁴.

Sobre las notas predominantes de la institución arbitral en materia de contratación estatal⁵ se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

“(…) Algunas de las notas predominantes de esta institución para resolver en derecho conflictos derivados y originados en un contrato estatal, se pueden concretar en los siguientes enunciados a saber:

“i) Es un mecanismo de heterocomposición de conflictos, que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, expresada de manera recíproca al momento de contratar o posteriormente a la celebración del contrato.

“ii) Dicho pacto habilita a particulares denominados árbitros para resolver un conflicto de manera temporal y limitada a la materia, razón por la cual se convierten transitoriamente en verdaderos jueces del asunto en concreto.

“ii) Las partes -salvo excepción legal- renuncian a hacer valer sus controversias ante la jurisdicción institucional (artículos 114 y 146 Decreto 1818 de 1998).

“iv) La materia y extensión de conocimiento de los árbitros se encuentra delimitada por las partes, y por la ley, en tanto sólo procede sobre conflictos de carácter particular y económico con carácter transigible de que conozca o puede conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa en virtud de la acción de que trata el artículo 87 del Código Contencioso

³ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-244 de 2007. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. En idéntico sentido ver sentencias C-242 de 1997, C-330 de 2000 y C-1436 de 2000, entre otras.

⁴ El siguiente es el texto del Artículo 70 de la Ley 80 de 1993: -“De la Cláusula Compromisoria. En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, determinación o liquidación. (...)”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 8 de 2006, expediente 29.476, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Administrativo (concordante con el artículo 68 de la Ley 80 de 1993), con las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico.

“v) Es una justicia administrada por particulares en única instancia, cuya decisión expresada en una providencia denominada laudo, obliga a las partes a que ella se sujetan para resolver sus discrepancias, en tanto aquél tiene la misma naturaleza y efectos de las sentencias proferidas por la jurisdicción.

“vi) El arbitramento, por esencia, no contempla una segunda instancia y, por ende, sobre la decisión proferida por el Tribunal de Arbitramento, no es posible, por regla general, replantear el debate acerca del fondo del proceso, con el fin de que sea examinado por otra autoridad.

“A manera de conclusión se puede señalar que el ordenamiento jurídico estableció el arbitramento como una opción alternativa a la jurisdicción contenciosa administrativa, para dirimir las controversias generadas a propósito de los contratos estatales, regida por unos procedimientos y trámites propios, que activan de manera libre y voluntaria las partes del mismo y al cual quedan sometidos una vez celebrado el respectivo pacto arbitral.

“(…)”. ”

Por lo anterior, al existir Cláusula Compromisoria, este Despacho carece de competencia para conocer y adelantar el presente proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

De otra parte, cabe mencionar, en caso de que no llegaren a ser declaradas las anteriores excepciones previas de Falta de Competencia y Compromiso o Cláusula Compromisoria propuestas, una vez revisada la presente demanda ejecutiva con sus anexos, encontramos que, el demandante aporta facturas con firma y sello de recibido por parte de la persona encargada de la Recepción - Oficina de Correspondencia de IDERBOL, lo cual no implica aceptación de las mismas, pues mi representada, como toda entidad pública, se encuentra en el deber legal de recibir cualquier tipo de correspondencia y dar trámite a todo tipo de peticiones, con un único condicionante, que deben ser respetuosas.

Así las cosas, el título ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, toda vez que, uno de los requisitos legales para que un documento preste mérito ejecutivo consiste en que debe provenir del deudor, y en este caso, tal como se manifestó anteriormente, la sola recepción de las facturas no implican su aceptación, por lo que no se configura el requisito de exigibilidad.

Al no encontrarse debidamente constituido el título ejecutivo que sirve de fundamento al presente proceso ejecutivo, se configura la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES establecida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., pues se está en presencia de documentos que por sí solos no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de mi poderdante.

Con base en lo anterior, formulo las siguientes

PETICIONES:

1. Declarar probadas las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA y COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, previstas en los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. En caso de que no se acogieren las excepciones previas propuestas anteriormente, declárese probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P.
3. En consecuencia de lo anterior, REVÓQUESE en todas sus partes el Mandamiento de Pago de fecha 24 de marzo de 2017.
4. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Decreto de Nombramiento Gerente de IDERBOL.
- Acta de Posesión Gerente de IDERBOL.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en el barrio Paseo Bolívar, Carrera 17, Casa del Deporte, de Cartagena.
E-mail: procesosiderbol@yahoo.com.

Atentamente,



ALFREDO PALACIO DÁGER
C.C. No. 73.198.375 de Cartagena.
T.P. No. 194072 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Poder Especial.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 13001 33 33 002 2016 00245 00
Demandante: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCOL-
Demandado: IDERBOL

JAIRO ALFREDO OSORIO LEAL, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR (IDERBOL), establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, creado mediante ordenanza No. 03 de 1998, reformada por la ordenanza No. 010 del mismo año, de conformidad con el Decreto de Nomenclación y el Acta de Posesión, que se adjuntan, respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor ALFREDO PALACIO DÁGER, abogado, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.198.375 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 194.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BOLÍVAR (IDERBOL) en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., y además, queda expresamente facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, interponer toda clase de recursos, notificarse de las providencias, asistir a las audiencias, aportar y solicitar pruebas, y en general, realizar todo lo que, en Derecho, considere necesario para la defensa de los intereses de la entidad que legalmente represento.

En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, éstas se realizarán de acuerdo a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



JAIRO ALFREDO OSORIO LEAL
Gerente General IDERBOL

Acepto,



ALFREDO PALACIO DÁGER
C.C. No. 73.198.375 de Cartagena.
T.P. No. 194.072 del C. S. de la J.

447

BOLIVAR BOLIVIA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL

DECRETO No. DEL 2016

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 289, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No. 1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso, dispone hacer un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar-IDERBOL, existe la vacante en el empleo Gerente General, cargo de libre nombramiento y remoción

Que la Dirección Administrativa de Talento Humano, revisó la hoja de vida del doctor JAIRO ALFREDO OSORIO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9 102.600, el cual reúne los requisitos de estudios y experiencia para desempeñar el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar.

Por lo anterior

DECRETA

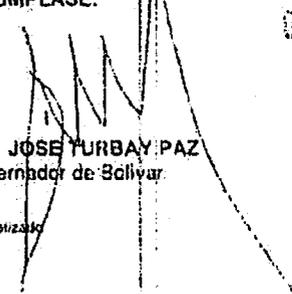
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase en carácter ordinario al doctor JAIRO ALFREDO OSORIO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9 102.600, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deportes y Recreación de Bolívar-IDERBOL.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los

01 JUL 2016


DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Elaboró: Zoraida Osorio Diaz - Técnico Operativo
Revisó: Miguel Quezada Amor - Profesional Especializado

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Ministerio Administrativo del Poder Ejecutivo

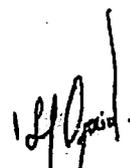
ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C, al 05 días del mes de Julio de 2016 se presentó al DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, el(la) Señor(a): JAIRO ALFREDO OSORIO LEAL identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 9.102.600 de Cartagena, con el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DE BOLIVAR, Código: 050 Grado: 01, NOMBRADO mediante DECRETO N° 447 de 01 de Julio de 2016.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él, sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolivar



EL POSESIONADO
Proyecto: Miguel Quezada Amor
Elaboro: Libani Romero Chico